



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

Alexander Acuña Camacho, José Tito Acuña Aguilar, María Teresa Martínez; Eber Antonio Ramírez Bonilla, María Fanoris Bonilla Rivera; Ricardo Alfonso Cañón Aroca, María Isnelda Aroca De Cañón, Claudia Daissy Cañón Aroca, Gloria Cañón Díaz; José Albeiro Gómez Jiménez, Orlando Gómez Gómez, María Antonia Jiménez De Gómez; Wilson Fabián Arévalo Martínez, Carlos Arturo Arévalo, María Teresa Martínez; Ferney Cortes Cantor, Rosalbina Cantor De Cortes, Isabel Cortes Pedraza; Luis Anyelo Mafla, Mélida Mafla, María Adriana Córdoba, Vilander Soledad Cárdenas Mafla, y Venus Mafla, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del secuestro y tortura por grupos armados ilegales a los señores Alexander Acuña Camacho, Ever Antonio Ramirez Bonilla, Ricardo Alfonso Cañón Aroca, Jose Albeiro Gomez Jimenez, William Fabian Arevalo Martínez, Ferney Torres Cantor y Luis Angelo Mafla, quienes se encontraban laborando como dragoneantes, dentro de la Cárcel Modelo de Bogotá.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte la necesidad de escindir la demanda presentada por diferentes grupos familiares conforme a las siguientes consideraciones:

Los demandantes, por intermedio de apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararlas patrimonialmente

AUTO NO. 1028

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

responsables por los perjuicios morales ocasionados con la omisión de los deberes de protección y seguridad que generó el secuestro y tortura de los señores Alexander Acuña Camacho, Ever Antonio Ramirez Bonilla, Ricardo Alfonso Cañon Aroca, Jose Albeiro Gomez Jimenez, William Fabian Arevalo Martínez, Ferney Torres Cantor y Luis Angelo Mafla, por parte de grupos armados ilegales en las instalaciones de la Cárcel Modelo de Bogotá.

Sin embargo, el Despacho advierte que no es posible decidir sobre la admisión de la demanda respecto de todos los demandantes, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de manera objetiva de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Al mismo tiempo, el artículo 88 del Código General del Proceso, se refiere a la acumulación subjetiva de pretensiones y dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
 - b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
 - c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
 - d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- (...)"

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)"

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por ser una norma especial sobre el Código General del Proceso debe ser la disposición aplicable sobre los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no regula expresamente lo referente a la procedencia de la acumulación de procesos como sí lo hace el artículo 148 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado por el 306 del CPACA, **siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el C.P.A.C.A.**

Así las cosas, atendiendo las normas precitadas se tiene que, si bien el presente asunto cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 148 del Código General del Proceso, no sucede lo mismo con lo regulado en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

establece el factor de conexidad entre los medios de control y/o pretensiones instauradas en la demanda,

Atendiendo a la norma precitada, se tiene que en el presente asunto no procede la acumulación de pretensiones, como quiera que la causa que da origen al derecho pretendido por los accionantes se deriva de diferentes hechos, es decir independientes, con las familias de los demandantes que residían en lugares y condiciones laborales diferentes al momento de la ocurrencia del daño, por lo que cada una de las pretensiones de los diferentes demandantes, debe ser resuelta con diferentes pruebas, lo que conlleva a una indemnización particular para cada uno de los demandantes que no tienen ninguna relación entre sí, lo que hace improcedente que continúe el trámite del proceso con las pretensiones acumuladas en la presente demanda.

Al respecto el Consejo de Estado¹, ha manifestado lo siguiente:

“... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionante, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular”.(Resalta el Despacho)

En este orden de ideas, se reitera no procede la acumulación de pretensiones de los distintos demandantes, teniendo en cuenta que a pesar de que se solicita la indemnización pecuniaria por el desplazamiento y tortura a que fueron sometidos cada uno de los demandantes, lo cual producen efectos particulares para cada uno y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección “A” Radicación No.: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*», por lo cual se procederá a ejercer de oficio dicho control.

En razón a lo anterior y conforme a lo establecido en el se adoptará **como medida de saneamiento continuar con el estudio de la admisión de la demanda únicamente** respecto al primero de los demandantes y su grupo familiar, el señor **Alexander Acuña Camacho, José Tito Acuña Aguilar, María Teresa Martínez**, y respecto de los demás demandantes se ordenará escindir la demanda para que se proceda a la presentación de la demanda respecto de cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso (tal y como se encuentra señalado en negrillas por este Juzgado), en virtud de la indebida acumulación de pretensiones.

Se aclara que para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de la demanda, el día 20 de septiembre de 2021, por ser la fecha en la que fue radicado el escrito de demanda.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se requerirá a la parte demandante (entendiéndose para ello al primer grupo familiar) para que se pronuncie sobre lo siguiente:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial².
2. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no se allegó en copia auténtica u original el registro civil de nacimiento de Alexander Acuña Camacho. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario

² Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Alexander Acuña Camacho.

3. En razón a que no fue aportado en el expediente, se requerirá a la apoderada para que aporte el poder debidamente otorgado por los demandantes Alexander Acuña Camacho, José Tito Acuña Aguilar y María Teresa Martínez, donde se encuentra facultada para representarlos judicialmente dentro del proceso de la referencia.

4. El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, una vez verificado el expediente, si bien fue aportada acta de conciliación frente a los demás demandantes, no se observa constancia de conciliación frente a los demandantes Alexander Acuña Camacho, José Tito Acuña Aguilar y María Teresa Martínez adelantada por el delegado del Ministerio Público como forma de agotar el requisito de procedibilidad, por lo cual se debe requerir para que aporte acta de la conciliación prejudicial en debida forma frente a los citados accionantes.

5. Finalmente, de conformidad con los artículos 3 y 6 inciso 4 del Decreto 806 del 2020, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y disan@ejercito.mil.co) y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Continuar con el trámite de la demanda **únicamente** respecto de los demandantes, los señores **Alexander Acuña Camacho, José Tito Acuña Aguilar, María Teresa Martínez**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: De oficio adoptar como medida de saneamiento **ESCINDIR** la demanda de reparación directa presentada por cada uno de ellos de manera individual o grupal, según el caso, que a continuación se relacionan:

1	Alexander Acuña Camacho		Demanda #1 *
2	José Tito Acuña Aguilar		

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

3	María Teresa Martínez		
*(Lo anterior demanda conformada por el grupo de accionantes será avocada y tramitada por esta autoridad judicial).			
4	Eber Antonio Ramírez Bonilla		Demanda #2
5	María Fanoris Bonilla Rivera		
6	Ricardo Alfonso Cañón Aroca		Demanda #3
7	María Isnelda Aroca De Cañón		
8	Claudia Daissy Cañón Aroca		
9	Gloria Cañón Díaz		
10	José Albeiro Gómez Jiménez		Demanda #4
11	Orlando Gómez Gómez		
12	María Antonia Jiménez De Gómez		
13	Wilson Fabián Arévalo Martínez		Demanda #5
14	Carlos Arturo Arévalo		
15	María Teresa Martínez		
16	Ferney Cortes Cantor		Demanda #6
17	Rosalbina Cantor De Cortes		
18	Isabel Cortes Pedraza		
19	Luis Anyelo Mafla		Demanda #7
20	Mélida Mafla		
21	María Adriana Córdoba		
22	Vilander Soledad Cardenas Mafla		
23	Venus Mafla		

TERCERO: En consecuencia, Por Secretaría, ADELANTAR el trámite pertinente a la remisión de los documentos relativos a cada uno de los demandantes o grupos familiares relacionados en el numeral anterior, dejando en el expediente una reproducción de los documentos desglosados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, DAR curso al envío de estos a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a fin de que procedan a someter las demandas (6) en cuestión, a reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá que componen la Sección Tercera, teniendo en cuenta para todos los efectos legales como fecha de presentación el día **20 de septiembre de 2021**.

QUINTO: **Inadmitir la demanda** instaurada por el grupo familiar del señor Alexander Acuña Camacho para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00240-00
DEMANDANTE: Alexander Acuña Camacho y Otros
DEMANDADO: Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC y Otros

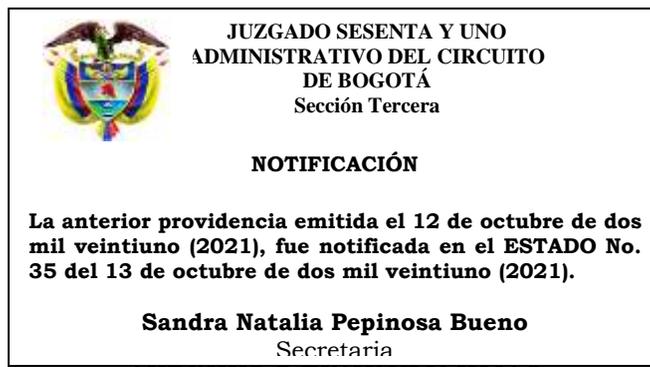
SÉPTIMO: Se le advierte a la abogada que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292fc2243b84272b72880beoef0876f8bc96ff53f5841cf3c4fe1ea113e653bd

Documento generado en 12/10/2021 06:09:17 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*